

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, en la fecha paso al despacho el proceso de la referencia informándole que los demandados, se notificaron electrónicamente el 29 de Julio del 2022, quien no contesto ni presento excepciones. SIRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal Santa Rosa de Cabal, Ocho (08) de Agosto del dos mil veintidos (2022).



LEONARDO OSSA QUINTERO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Ocho (08) de Agosto del dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO CIVIL N°1796

Radicado N°666824003002-**2022-00157-00**

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.NIT. 860.002.964-4

Demandados: CARLOS HERNANDO PORTILLO CASTAÑO C.C.16.459.734

EDNA VALENTINA VASQUEZ QUINTERO C.C. 1.112.880.607

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra CARLOS HERNANDO PORTILLO CASTAÑO y EDNA VALENTINA VASQUEZ QUINTERO.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que los demandados CARLOS HERNANDO PORTILLO CASTAÑO y EDNA VALENTINA VASQUEZ QUINTERO, garantizaron una obligación contraída con BANCO DE BOGOTA S.A., que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento El veintiocho de abril de dos mil veintidós, que CARLOS HERNANDO PORTILLO CASTAÑO y EDNA VALENTINA VASQUEZ QUINTERO, se notificaron electrónicamente el 29 de junio del 2022, quienes no contestaron ni presentaron excepciones.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que el pagaré y la escritura pública de hipoteca en cobro jurídico con el libelo petitorio reúnen a

cabalidad los requisitos establecidos en los en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440² del Código de Código General del Proceso, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **CARLOS HERNANDO PORTILLO CASTAÑO** y **EDNA VALENTINA VASQUEZ QUINTERO**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido en este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. N°296-73177 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el cual fue dado en garantía real, para que, con el producto de éste, se pague a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, el capital, los intereses y las costas.

TERCERO: DISPONER el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°296- 73177, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de cabal, Risaralda (Art. 444-1-6 del C.G.P.).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes (art. 446 CGP), teniendo en cuenta que en los intereses se debe aplicar las variaciones establecidas por la Superintendencia financiera.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Por secretaría se realizará la liquidación respectiva, y para tal fin se tasarán oportunamente las agencias en derecho (art. 366 CGP).

¹ ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Véase “Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado 133
Del 09-08-2022*

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0010caa58a28d8353e8685ada86d35ecdbfe97fd5336ef9c7eaa3867b8fafa17**
Documento generado en 08/08/2022 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>